

05 de mayo de 2026

SEÑOR JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos, Igualdad, Trabajo y Prevalencia del Derecho Sustancial.

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO FERREIRA FLÓREZ

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 /UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FGN

DIEGO FERNANDO FERREIRA FLÓREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. **1.098.811.808**, actuando en nombre propio, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de los sujetos arriba mencionados, con fundamento en los siguientes:

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1.1. POR ACTIVA: El suscrito se encuentra legitimado por activa al ser aspirante directo en el proceso de selección OPECE I-203-M-01 (679), siendo la persona sobre la cual recae la vulneración de derechos fundamentales por la indebida valoración de mi hoja de vida.

1.2. POR PASIVA: La **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** están legitimadas por pasiva como operadores del concurso, ejerciendo una función pública delegada. Se vincula a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su calidad de entidad nominadora y responsable del sistema especial de carrera.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Dignidad Humana, Debido Proceso (Art. 29), Igualdad (Art. 13), Trabajo (Art. 25), Acceso a Cargos Públicos (Art. 40), Derecho de Petición (Art. 23), Información, Derechos Adquiridos y el principio de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formas (Art. 228).

III. HECHOS

PRIMERO: Soy aspirante al cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II** (Código I-203-M-01-679).

SEGUNDO: En la etapa de Valoración de Antecedentes, la accionada calificó como **"No Válidos"** mis

a.

CUARTO: El 13 de abril de 2026, presenté reclamación formal argumentando que dichos factores cumplen estrictamente con el Acuerdo de Convocatoria y la ley.

QUINTO: Mediante respuesta 7, la UT rechazó mi solicitud alegando que era "extemporánea" y que el canal de PQRS no era el idóneo, omitiendo estudiar el fondo del error administrativo reportado.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Exceso Ritual Manifiesto:

La Corte Constitucional (Sentencia T-264 de 2017) ha determinado que el **exceso ritual manifiesto** ocurre cuando la administración aplica rígidamente las normas procesales para impedir el goce de un derecho sustancial. En mi caso, la UT prefiere escudarse en un cronograma antes que corregir la omisión de puntuar títulos profesionales y experiencia legítima que constan en el expediente.

4.2. Principio de Confianza Legítima y Acto Propio:

La FGN no puede desconocer certificados de 40 horas expedidos por su propia Dirección de Altos Estudios. Descalificar capacitaciones propias bajo argumentos formales vulnera la **Buena Fe** (Art. 83 CN) y la seguridad jurídica del aspirante.

4.3. El Mérito como Valor Supremo:

La Sentencia **C-040 de 1995** establece que el mérito es el único criterio para el acceso a la función pública. Ignorar un título de Especialista en Derecho Constitucional para un cargo que proyecta documentos judiciales es un contrasentido jurídico que afecta la eficiencia del Estado.

4.4. El Deber de Corrección de Errores Manifiestos (Vía de Hecho Administrativa):

La jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando la administración advierte un error ostensible en la valoración de documentos (como ignorar certificados que cumplen con las horas y la pertinencia exigida), tiene el deber de corregirlo en virtud del principio de **Justicia Material**. Según la **Sentencia T-091 de 2013**, los reglamentos de los concursos no pueden ser "dictaduras de las formas" que ignoren la realidad del mérito del aspirante. Al no valorar mis títulos y experiencia, la UT incurre en una **vía de hecho por defecto fáctico**, pues la prueba del mérito existe en el expediente y fue arbitrariamente ignorada.

4.5. Inaplicación de términos perentorios frente a la vulneración de Derechos Fundamentales:

Si bien existen términos para reclamar, la **Sentencia SU-053 de 2015** aclara que las reglas de los concursos de méritos deben interpretarse bajo el **Principio de Favorabilidad**. Un término procesal (los 5 días de la plataforma) no puede ser utilizado como patente de curso para convalidar un acto injusto. La administración no puede enriquecerse de su propio error (no puntuar lo que es puntuable) alegando que el ciudadano no usó el "botón" correcto de la plataforma, especialmente cuando el reclamo se hizo por un medio oficial de la misma entidad (PQRS).

4.6. Protección a la Expectativa Legítima de Acceso a Cargos Públicos:

Al haber superado las etapas previas, tengo una **expectativa legítima** que se transforma en derecho cuando cumplo con los requisitos de mérito. La **Sentencia T-437 de 2021** señala que excluir a un

candidato que cumple con los requisitos por una falla en la plataforma o por una interpretación restrictiva de las formas, es una conducta **desproporcionada e irrazonable** que rompe el equilibrio del concurso y el derecho a la igualdad frente a otros aspirantes a quienes sí se les valoraron títulos similares.

4.7. La Certificación de la FGN como Documento Público con Presunción de Veracidad:

De acuerdo con el **Decreto Ley 020 de 2014**, los certificados de la Dirección de Altos Estudios de la FGN son documentos públicos que hacen fe de su contenido. Rechazarlos por "no válidos" sin una justificación técnica es un desconocimiento de la **Presunción de Legalidad** de los actos de la propia Fiscalía, obligando al juez de tutela a intervenir para restablecer el imperio de la ley.

4.8. La Falla del Aplicativo como Causa de Fuerza Mayor y el Principio de Accesibilidad Tecnológica:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (v.gr. **Sentencia T-023 de 2021**) ha determinado que los ciudadanos no pueden sufrir las consecuencias negativas de las deficiencias en las plataformas digitales del Estado. Cuando un aplicativo como **SIDCA3** impide el ejercicio de un derecho por fallas en su interfaz o módulos específicos, se produce una "**dictadura tecnológica**" que vulnera el Debido Proceso.

Al existir una **fuerza mayor** (falla del sistema), el uso de un canal alternativo oficial como el módulo de PQRS es una conducta diligente del aspirante que activa el deber de la administración de tramitar la solicitud por la vía correspondiente, en virtud del principio de **Eficacia y Debido Proceso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**. No puede la UT alegar una "extemporaneidad" que ella misma provocó a través de la inestabilidad de su plataforma de soporte.

V. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La actuación de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** no es una simple decisión administrativa; es una vía de hecho que vulnera el núcleo esencial de mis derechos por las siguientes razones:

Violación al Debido Proceso (Art. 29 CN) y Exceso Ritual Manifiesto:

Se vulnera este derecho al imponer una **barrera procedimental infranqueable** (el uso exclusivo de un módulo que falló técnicamente) sobre el derecho sustancial de reclamar. La Corte Constitucional ha establecido que existe un **Exceso Ritual Manifiesto** cuando la autoridad utiliza las formas procesales como un obstáculo para la verdad justicia material. Al rechazar mi reclamación por "extemporánea" habiendo sido radicada por un canal oficial (PQRS) ante la falla del aplicativo, la entidad antepone el cronograma al respeto del mérito.

Violación al Derecho a la Igualdad (Art. 13 CN):

La entidad me da un trato desigual frente a otros aspirantes a quienes sí se les valoraron títulos de idoneidad superior. No existe una razón constitucionalmente válida para que a otros profesionales se les puntúen sus posgrados y a mí se me excluyan factores de mérito idénticos, simplemente por una interpretación restrictiva de las fechas y canales de soporte técnico de la plataforma SIDCA3.

Violación al Acceso a Cargos Públicos (Art. 40.7 CN) y al Mérito (Art. 125 CN):

El mérito es el criterio rector de la función pública. Al no calificar mis títulos de **Abogado y Especialista**, así como mi experiencia en la propia FGN, la entidad está alterando los resultados reales del concurso. Esto impide que el Estado cuente con los servidores más capacitados, vulnerando mi derecho a acceder a la carrera administrativa en condiciones de justicia.

Violación a la Buena Fe y Confianza Legítima (Art. 83 CN):

La administración pública (FGN) emitió certificados de capacitación de 40 horas a través de su Dirección de Altos Estudios. Que la propia administración, a través de su operador (UT), califique hoy esos mismos documentos como "No Válidos" es un acto contradictorio que rompe la **Confianza Legítima**. El ciudadano actúa bajo la convicción de que los títulos emitidos por la entidad convocante son plenas pruebas de su idoneidad.

Violación a la Prevalencia del Derecho Sustancial (Art. 228 CN):

La Constitución ordena que en las actuaciones de la administración debe prevalecer lo sustancial sobre lo formal. En este caso, lo **sustancial** es que soy un profesional con especialización y experiencia relacionada; lo **formal** es el "botón" o el "módulo" de la plataforma. Sacrificar el mérito comprobado por un tecnicismo de la plataforma es una interpretación inconstitucional.

Violación al Derecho al Trabajo (Art. 25 CN) y Dignidad Humana:

La pérdida de una oportunidad laboral por un error administrativo constituye una afectación directa a mi proyecto de vida y a mi estabilidad económica. La dignidad humana se ve vulnerada cuando el aspirante es tratado como un número de radicado y no como un sujeto de derechos cuyo esfuerzo académico y laboral merece ser reconocido objetivamente.

Violación al Derecho de Petición en su faceta de Respuesta de Fondo, Clara y Congruente:

Se configura una vulneración flagrante al Artículo 23 de la C.N., toda vez que la respuesta emitida bajo el radicado PQR-202604000013417 es meramente evasiva. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (v.gr. Sentencia T-377 de 2000) establece que el derecho de petición no se satisface con cualquier respuesta, sino con una que resuelva de fondo lo solicitado.

La accionada se limitó a declarar la "extemporaneidad" basándose en un exceso de rigorismo técnico, pero omitió pronunciarse sobre los errores sustanciales denunciados: la falta de puntuación de títulos de posgrado y la descalificación de certificados de la propia FGN. Al no explicar las razones jurídicas o técnicas por las cuales mis títulos y experiencia no fueron valorados, la UT me deja en un estado de indefensión absoluta, impidiéndome conocer la motivación real del acto administrativo y bloqueando mi derecho a la defensa. Una respuesta que se escuda en la forma para no tocar el fondo es, para efectos constitucionales, una inexistencia de respuesta.

VI.PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA T-059 de 2019 en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe

la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"¹.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela ".El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la

¹ Énfasis por fuera del texto original.

existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

CONCURSO DE MERITOS DOCENTES- procedencia excepcional de la tutela- LISTA DE ELEGIBLES-.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T 052 de 2009, han admitido que *la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.*

Procedencia de la acción de tutela frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como la contenida en la sentencia SU-913/09, con ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha señalado, en los eventos de interposición de acciones de amparo de los derechos fundamentales frente a situaciones o actuaciones suscitadas dentro de los concursos públicos de mérito para el acceso a cargos de la administración pública, lo siguiente:

"5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia

ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos².

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular³.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

“...esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese a haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

(Subraya la Sala).

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien, en sentencia del 6 de mayo de 2011⁴, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de

no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió." (Se subraya).

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados a la Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos, Igualdad, Trabajo y Prevalencia del Derecho Sustancial, es en el presente caso, la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, momento para el cual muy seguramente ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

VII. PRETENSIONES

1. **AMPARAR** los derechos fundamentales invocados.
2. **ORDENAR** a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que, en el término de 48 horas, valore y asigne puntaje a:
 - Título de **Abogado** y de **Especialista en Derecho Constitucional**.
 - Cursos de "**Sistema de Cadena de Custodia**" y "**Acción de Tutela**" (40 horas c/u).
 - **12 meses y 10 días** de experiencia como Técnico Investigador I y II.
3. **RECALCULAR** mi puntaje total y ajustar mi posición en la lista de elegibles.

VII. PRUEBAS

1. Respuesta de la UT (Radicado PQR-202604000013417).
2. Copia de títulos académicos y certificaciones laborales cargadas en SIDCA3.
3. Certificado como abogado
4. Certificados antecedentes procuraduría
5. Certificados antecedentes disciplinarios
6. Curso accion de tutela
7. Curso aproximación al delito
8. Curso delito de pornografía infantil
9. Curso derecho ambiental
10. Curso derechos Humanos

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo:

A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION FGN, A la siguiente dirección Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) +57 601 5702000
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

A LA UNIVERSIDAD LIBRE: a la siguiente dirección Campus La Candelaria: Calle 8 n.º 5-80 Campus El Bosque Popular: Carrera 70 n.º 53-40 Bogotá email juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,

DIEGO FERNANDO FERREIRA FLÓREZ